



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN DE

Por la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 11 del artículo 90 del Decreto 575 de 2013.

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas, incluyendo las que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deben realizar su gestión atendiendo los Principios de Eficiencia, Economía y Celeridad

Que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) debe adelantar el proceso de cobro coactivo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*

Que el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, entre otros aspectos, ordenó a las entidades que tienen a su cargo la función de recaudar recursos públicos, expedir su propio reglamento interno de cartera.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 4473 de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), profirió la Resolución número 691 del 30 de septiembre de 2013, *“Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”*, modificada por las resoluciones 628 de 2014, 293 de 2015 y la Resolución 104 de 2018.

Que el artículo 29 de la Resolución 691 de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 104 de 2018, estableció como una de las causales por las cuales se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el otorgamiento de una facilidad de pago, siempre y cuando, el deudor cancele como cuota inicial por lo menos el 20% del total de la deuda, incluidos capital, sanciones con sus actualizaciones e intereses.

Que los acuerdos de pago se constituyen en un instrumento jurídico que facilita el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor y a su vez, el recaudo de la cartera, por lo que resulta imprescindible optimizar los procedimientos establecidos para que los obligados puedan implementar dicho instrumento en caso de requerirlo, salvaguardando en todos los casos, los intereses de la Entidad.

Continuación de la resolución “Por la cual se modifica el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”

Que con la finalidad de impartir celeridad y eficiencia al trámite relacionado con el otorgamiento de facilidades de pago por parte de la Entidad, que facilite el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor y el recaudo de la cartera se hace necesario modificar la causal 6 del artículo 29 de la Resolución 691 de 2013, a fin de establecer que procederá el levantamiento de la medida cautelar en los eventos en los que ha aprobado y suscrito una facilidad de pago, sin que se requiera el pago del 20% de la deuda. En todo caso, la facilidad de pago debe contar con una garantía suficiente y realizable, que respalde el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Modificar el artículo 29 de la Resolución 691 de 2013, “*Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares se levantarán en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Si el deudor presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el doble del valor adeudado, costas e intereses.*
- 3. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del proceso de cobro coactivo.*
- 4. Cuando el deudor demuestre que los bienes afectados con la medida cautelar son inembargables por mandato legal.*
- 5. Cuando el deudor solicite el cambio de garantía y presente otra garantía de mejores condiciones.*
- 6. Cuando se ha aprobado y suscrito una facilidad de pago, lo cual implica, que el deudor ha prestado garantía que respalda suficientemente el cumplimiento de su obligación.*

ARTICULO SEGUNDO - Los demás artículos de la Resolución No. 691 del 30 de septiembre de 2013 que no fueron objeto de modificación mantienen su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO - VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los

Revisó: Carlos Umaña – Director Jurídico (e)
Revisó: Jorge Mario Campillo Orozco – Director de Parafiscales
Revisó: Claudia Caicedo – Subdirectora Jurídica de Parafiscales
Revisó: Luis Gabriel González Cuellar – Subdirector de Cobranzas (e)
Elaboró: July Nataly Martínez – Profesional Especializado Subdirección de Cobranzas